

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FLESÁN S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-131-2022

Santiago, 31 de mayo de 2024

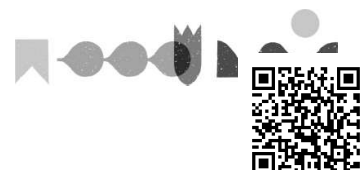
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-131-2022**

1° Con fecha 5 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-131-2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-131-2022, que formuló cargos a la titular en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35, letra h), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada por carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 8 de julio de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.



2° Con fecha 22 de julio de 2022, el representante legal de la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 25 de julio de 2022.

3° Con fecha 3 de agosto de 2022, Rodrigo Salinas Pinto, según indicó, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"), e información anexa. A fin de acreditar la personería del compareciente, se acompañó escritura pública de designación de Gerente General y otorgamiento y revocación de poderes, de 2 de diciembre de 2015, en que constan sus facultades para "[c]oncurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, y ante cualquier persona de derecho público o privado, instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, organismos, servicios, con toda clase de presentaciones, declaraciones, incluso obligatorias; modificarlas o desistirse de ellas"¹. En su PDC, la empresa solicitó ser notificada por correo electrónico a la casilla que indicó.

4° En la misma presentación, la titular solicitó reserva de documentos, según lo previsto en el artículo 21 N°2, de la Ley N° 20.285, por cuanto, a su juicio, correspondería a información cuyo conocimiento afectaría derechos de carácter comercial y económico de FLESAN y/o de terceros.

5° Adicionalmente, la titular solicitó tener por cumplidas las medidas provisionales pre procedimentales decretadas por la SMA mediante Res. Ex. N° 85/2022 (modificada por Res. Ex. N° 196/2022).

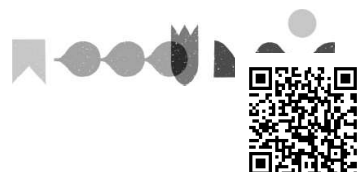
6° Con fecha 3 de octubre de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1.721, de esta Superintendencia declaró el cumplimiento de las medidas y puso fin a dicho procedimiento, lo cual consta en el expediente MP-001-2022.

7° Más adelante, con fecha 23 de enero de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue celebrada en la misma fecha. De este modo, el 9 de febrero de 2024, la titular presentó un escrito complementario al PdC presentado el 3 de agosto de 2022.

8° Finalmente, el 17 de abril de 2024, Flesán S.A. complementó su presentación anterior acompañando documentos de respaldo asociados a la ejecución de la medida previamente enunciada. En dicha presentación, se solicita expresa y total reserva respecto de los documentos acompañados a la presentación, conforme al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

II. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN

¹ En el sitio web del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, Registro de Comercio, se constata la vigencia de dichas facultades [https://www.conservador.cl/portal/indice_comercio].



9° En relación con la solicitud de reserva de información, la titular pidió total y expresa reserva respecto a los antecedentes enumerados en sus respectivas presentaciones.

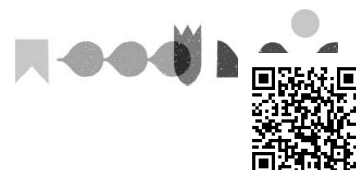
10° Al respecto, el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

11° Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales, además que la situación de desconocimiento de dicha información *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población.”*¹ La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales.

12° El principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, es desarrollado en forma más extensa por la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece en su artículo 5, inciso primero, que *“[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.”*

13° El principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, que establece que *“[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LOSMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), que busca hacer efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 establece en sus literales c) y g) que, dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y *“[t]oda otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.”*

14° Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 6 de la LOSMA, establece que *“[s]iempre que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que*



conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros (...).”

15° En consecuencia, la LOSMA establece el deber funcionario de reserva de documentos y antecedentes que no tengan el carácter de públicos, sin especificar los criterios respecto de cuáles de dichos documentos o antecedentes concurre dicha condición.

16° Debido a lo anterior, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. (...) En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

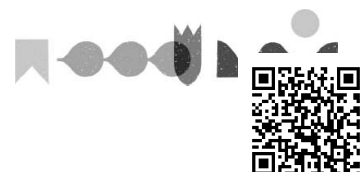
17° Al respecto, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información y, específicamente en el numeral 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho de que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(...) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Por su parte, el artículo 11, letra e), de la misma ley, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

18° En razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal.

19° Previamente, cabe señalar que las dos solicitudes de reserva presentada por Flesán S.A. se refieren a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado.

20° Como fundamento de ambas solicitudes, la titular ha señalado que correspondería a información cuyo conocimiento afectaría derechos de carácter comercial y económico de FLESAN y/o de terceros.

21° En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que **la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva**. Al respecto, ha señalado



que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que esta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.²

22° Por lo tanto, en relación a los antecedentes respecto de los que se solicitó reserva de información, la petición genérica de Flesán S.A. no puede ser tenida como fundamentación suficiente para soslayar la aplicación de los principios de publicidad y transparencia.

23° No obstante, lo anterior, la información recogida por el Estado a través de sus órganos debe operar como un medio para el control y la participación ciudadana en los asuntos públicos, sin que ello implique dañar o abrogar los atributos de la personalidad,³ en este caso, de una persona jurídica. Debido a lo expuesto, procede que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, analice y eventualmente decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

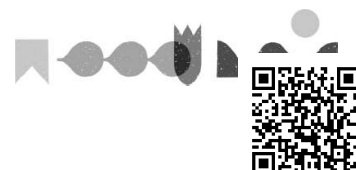
24° En este sentido, el Consejo para la Transparencia ha establecido que, para producirse una afectación a los derechos de carácter comercial o económico, y consecuentemente se configure la causal de reserva del artículo 21, numeral 2, de la Ley N° 20.285, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa⁴:

- a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

25° Que, en particular, se observa información relativa a costos en la documentación remitida por el titular en adjunto a sus presentaciones de 3 de agosto de 2022 y 17 de abril de 2024, correspondientes a contratos, facturas, órdenes de compra y cotizaciones relativas a las acciones propuestas, además de los estados financieros de la empresa. En síntesis, la información relativa a costos se encuentra en los siguientes documentos adjuntos:

Tabla 1. Documentación cuya reserva es solicitada por Flesán S.A.

Presentación	Fecha	Anexo	Documentos
Respuesta a Requerimiento de Información	03-08-2022	N°2	Informe sobre los Estados Financieros por los ejercicios terminados al 31 de diciembre de 2021 y 2020, elaborado por PWC; (ii) y (iii)
Programa de Cumplimiento	03-08-2022	N°2	Subcontrato N° MTRM0037-5. Cierre perimetral, de fecha 15 de marzo de 2021
		N°2	Anexo Subcontrato N° MTRM0037-30-Anexo 2, de fecha 07 de febrero de 2022.

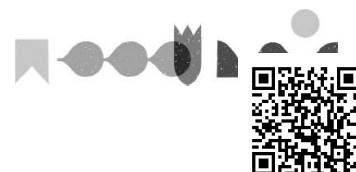


Complemento a Programa de Cumplimiento	17-04-2024	N°1	Factura N°1032, emitida por Venteko S.A., por monto equivalente a 20% de anticipo por provisión e instalación de termopaneles de las comunidades vecinas del Proyecto Almirante Pastene.
			Orden de Compra N°36, emitida por Venteko S.A., por concepto anterior.
			Factura N°10672, emitida por Venteko S.A., por monto asociado a "Imprevistos" y "Temporales Comunidad Vecina".
			Orden de Compra N°78, emitida por Venteko S.A., por concepto anterior.
			Extracto de Cartola de Cuenta Corriente N° 8860269809 de Pastene SpA, en Banco Edwards, con listado de transferencias entre las que se destaca la efectuada el 17 de noviembre de 2021.
			Comprobante de Egreso N°130, que da cuenta de un pago efectuado el 25 de noviembre de 2021, "por termo paneles de logastos varios x pac".
			Documento denominado "Gastos Varios por Pagar" N°000000008, de 25 de noviembre de 2021, con la glosa "pago por termo paneles de los departamentos pendientes de la comunidad Manuel Montt 049 UF del día 30-11-2021 UF 150,012* UF 30.762,80 "
			Comprobante de Egreso N°129, que da cuenta de un pago efectuado el 25 de noviembre de 2021, "por termo paneles de logastos varios x pac".
			Documento denominado "Gastos Varios por Pagar" N°000000007, de 25 de noviembre de 2021, con la glosa "por termo paneles de los departamentos pendientes de la comunidad Manuel Montt 049 UF del día 30-11-2021 UF 150,012* UF 30.762,80 "

Fuente: Elaboración propia, en base a la revisión de antecedentes señalados por Flesán S.A. en presentaciones de 3 de agosto de 2022 y 17 de abril de 2024.

26° Primeramente, considerando la significancia de la información presentada y la ausencia de antecedentes que permitan presumir que su publicidad podría generar alguna afectación a los derechos económicos de las partes, carece de sentido pretender una reserva completa del Subcontrato N°MTRM0037-5 y Anexo Subcontrato No MTRM0037-30-Anexo 2. Por la razón anotada, **se mantendrá la publicidad de la información de esta naturaleza contenida en dichos documentos**, por cuanto no se vislumbra de qué forma la publicidad de los servicios y bienes que luego se expresan cotizaciones y facturas –sobre las que no se pide reserva– así como los nombres de las empresas proveedoras, pueden afectar al Titular y/o a las empresas proveedoras terceras, ya que se trata de actores conocidos en los mercados en los cuales se desenvuelven.

27° Del mismo modo, no procede efectuar una reserva total respecto de todas las facturas, órdenes de compra y comprobantes de pago adjuntos a la presentación del 17 de abril de 2024, ya que en parte de ellos se da cuenta del servicio de



instalación de termopaneles en departamentos de Edificio Manuel Montt N°049, que forma parte de una de las acciones del PDC.

28° Sin embargo, se ha estimado que el valor específico de los servicios ofrecidos por cada empresa o persona puede variar según el proveedor, la época en que son requeridos, las negociaciones particulares en las que participe alguno de los terceros oferentes, entre otras, razón por la cual los montos asociados a los servicios que constan en los documentos contables no se encuentran publicados en sitios oficiales de las empresas contratistas, sino que se remiten vía cotización. Así, se considera que la reserva de la información de **valores de cada servicio y producto** le proporciona a su emisor –en el caso de una empresa tercera a Flesán S.A. o a Pastene Inmobiliaria SpA– una evidente mejora, avance o ventaja competitiva; sostener lo contrario podría afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo en los respectivos mercados en que se desenvuelve.

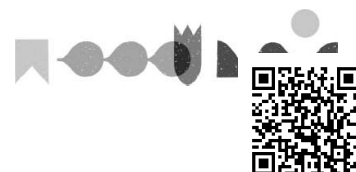
29° De este modo, procede concluir que los valores de cada servicio y productos contenidos en los documentos cuya reserva se solicita, sí cumplen con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia que habilitan para acceder al resguardo de tal información, ya que su publicidad podría afectar las negociaciones que Lexa Construcciones SPA, Jezreel Diseño Construcción SpA o Venteko S.A., puedan realizar a futuro con otras empresas, afectándose así sus derechos comerciales o económicos. Ello justifica acceder al **resguardo parcial de los documentos indicados por Flesán S.A.**, censurando únicamente sus montos.

30° Por último, respecto a los estados financieros de Flesán S.A., considerando que contiene datos financieros sensibles para su titular, en cuanto su publicidad podría afectar su desenvolvimiento competitivo, se estima procedente acceder a las reservas de los montos allí consignados, manteniendo la publicidad en todo lo demás; si bien dichos datos pueden ser empleados, eventualmente, para la determinación de la sanción aplicable a dicha empresa, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, dicho ejercicio no requiere una exposición pormenorizada de los valores exactos asociados a cada ítem contenido en los Estados Financieros de una empresa, cuya naturaleza da cuenta de información variada asociada a los negocios de la empresa que, en casi su totalidad, no se vincula con el presente procedimiento sancionatorio.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

31° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fechas 5 de julio y 1° de diciembre, ambas del año 2021, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 77 dB(A) y 81 dB(A), respectivamente, ambas mediciones efectuadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”*². En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **16 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida*

² Ambas actas de inspección fueron entregadas en terreno en la misma fecha de la medición al titular.



obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

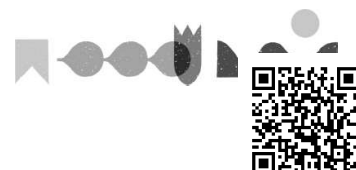
32° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

33° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

34° En cuanto al número de acciones presentadas para abordar el único hecho infraccional, el titular, además de su presentación de un Programa de Cumplimiento de fecha 03 de agosto de 2022 ha realizado dos presentaciones complementarias a su PDC con fechas 9 de febrero y 17 de abril, ambas de 2024. De esta forma, las acciones propuestas por el titular son las siguientes:

N°	Acciones
1	Refuerzo del cierre acústico perimetral instalado en todo el perímetro del proyecto.
2	Reforzamiento de “plan de relacionamiento comunitario con los vecinos del sector existente desde el inicio de las obras.”
3	Reforzamiento de “las charlas de buenas prácticas a los trabajadores de la obra en materia de prevención de ruidos molestos”.
4	“Instalación de termo paneles en edificios ubicado en calle Manuel Montt”
5	“Mantención de puerta cerrada en acceso a faena desde calle Almirante Pastenes”.
6	“Comunicación con vecinos aledaños a las obras (Almirante Pastene y Manuel Montt) con posterioridad a la medición de ruidos efectuada el 17 de febrero de 2022”.
7	“Uso controlado o diferido de herramientas, limitaciones de horario para el ingreso y/o salida de camiones, etc.”
8	“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA”
9	“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (...)”
10	“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”

35° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción,



lo que es reconocido por el titular en su presentación³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

36° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

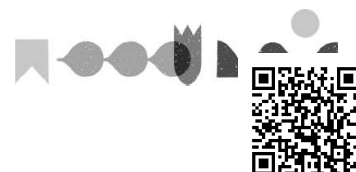
37° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

38° Cabe señalar que en este análisis de eficacia que se realizará de las acciones propuestas por el titular en la Tabla N° 2, no se tomará en consideración la medición de ruidos del Informe de Resultados N° CO-IM-365 elaborado por la ETFA FISAM, con fecha 23 de febrero de 2022, el cual fue acompañado por el titular en el curso de las medidas Provisionales Pre-Procedimentales, como al momento de presentar su PDC, que refiere a una a una excedencia máxima de 6 dB.

39° Lo anterior radica en que el señalado informe contiene inconsistencias metodológicas al D.S. 38/11 MMA que impiden dar por válidas las mediciones de ruidos contenidas en el mismo. Es así que, las dos mediciones que se efectuaron por la empresa ETFA se realizaron en lugares que no pueden ser calificados como receptores conforme con el artículo 6, N° 19 de la norma de emisión de ruidos, el cual señala que es un receptor *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*. En el caso del punto R1-A la medición se realizó en la entrada del edificio receptor (vereda), donde se encuentra la recepción del edificio espacialmente lejano al deslinde del inmueble como se observa en el Anexo B fotografías, mientras que en el caso de R1-B la medición se realizó en la azotea, la cual según fotografías presentadas no corresponde a un lugar de uso habitual, por tanto, ambos son lugares en donde nadie habita, reside o puede justificarse una permanencia.

40° Asimismo, para la medición R1-B, que se encontraba en la azotea del edificio, no se acredita la disposición de una distancia suficiente de los puntos de medición respecto de potenciales superficies reflectantes cercanas que pueden

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



identificarse a través de fotografías anexas, como por ejemplo el borde del propio edificio o los equipos de extractores y sistemas de ventilación lo cual podría generar una distorsión en la medición implicando que el resultado final de NPC pierda representatividad.

41° Por último, estas mediciones, al no haberse efectuado desde los receptores sensibles originales o de algún otro departamento de dicho frente, no tomaron en consideración los efectos sobre la dispersión de la onda sonora de una de las medidas de mitigación implementadas por el titular entre los meses de julio a noviembre del año 2021 consistente en la instalación de termopaneles en los departamentos del edificio ubicado en Manuel Montt N°049-051 y Manuel Montt N°099/115 que estaban frente a las obras. Por tanto, los puntos en los cuales se realizó la medición adolecen de equivalencia al no integrar las características físicas de la medida de mitigación descrita, lo que, resulta relevante, en este caso concreto, teniendo en consideración, la entidad menor de las superaciones detectadas en dicha medición.

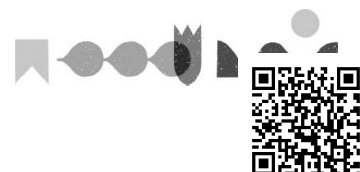
42° Es en virtud del razonamiento anterior, que la medición del Informe de Resultados N° CO-IM-365 no será considerada para evaluar la eficacia de las acciones en la Tabla N° 2, considerándose, por tanto, todas aquellas acciones que hayan sido efectuadas con posterioridad a la última medición constitutiva del hecho infraccional, es decir, desde el 1 de diciembre de 2021.

43° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

44° Ahora bien, las **Acciones N° 2, N° 3, N° 5 N° 6 y N° 7**, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser descartadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. Adicionalmente, la descripción vaga y carente de especificidad de estas acciones impiden que puedan ser consideradas en el marco de este PDC.

45° Por último, en relación con la **Acción N° 8**, se observa que si bien la titular encomendó una medición de ruidos a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) esta fue desestimada en el considerado 44 de la presente resolución, por lo que, tenido en consideración que la faena de demolición se encontraba finalizada al momento de notificarse la Formulación de Cargos, no será necesaria esta medición al ser imposible su realización al momento de esta resolución. En virtud de lo anterior esta acción será descartada del PDC.

46° Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC						
ANÁLISIS	<p>Acción N° "1": "Barrera Acústica". El titular propone reforzar "<i>acústicamente el cierre perimetral existente</i>", en los términos señalados en la Res. Ex. N°85/2022. A tal efecto, se contrató a una empresa especializada, la cual, utilizando materiales previamente adquiridos y otros comprados con posterioridad, construyó un cierre acústico perimetral reforzado en todo el perímetro del proyecto, según el siguiente detalle:</p> <p>1. Sección de Barrera Acústica Perimetral, hacia edificio colindante de Calle Manuel Montt: Barrera perimetral de OSB de 15 mm de espesor, de aproximadamente 6 m de alto, cubierto con lana mineral de 50 mm, y malla Raschel, por el lado de la obra, y recubierto con una lámina gráfica amigable de vegetación por el lado del edificio receptor.</p> <p>2. Sección de Barrera Acústica Perimetral, hacia calle Pérez Valenzuela: Barrera perimetral de OSB de 15 mm de espesor, de aproximadamente 2,4 m de alto, cubierto con lana mineral de 50 mm, y malla Raschel, con un acople sobre el panel de estructura de palos de madera revestida con capas de Malla Raschel, con una altura adicional de aprox. 2 m</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, en cuanto permite mitigar los ruidos generados por el conjunto de fuentes emisoras de la unidad fiscalizable, en aproximadamente 10 dB(A); se acompañan medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p>	<p>N° Identificador: "1"</p> <p>Acción: "Reforzamiento de la barrera acústica que cierra perimetralmente el proyecto de forma paralela a las calles Manuel Montt, Pérez Valenzuela y Almirante Pastene"</p> <table border="1"> <tr> <td>Costo Estimado</td> <td>Neto:</td> <td>Plazo:</td> </tr> <tr> <td>"\$3.575.803"</td> <td></td> <td>"17 de febrero de 2022"</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Comentarios: Durante la primera quincena de febrero se construyó un cierre perimetral reforzado respecto del anterior, en todo el perímetro del terreno donde se ejecutaba la faena de demolición, utilizando materiales comprados previamente y otros adquiridos para este efecto. Los detalles de cada barrera son los siguientes: <p>1. Sección de Barrera Acústica Perimetral, hacia edificio colindante de Calle Manuel Montt: <i>Barrera perimetral de OSB de 15 mm de espesor, de aproximadamente 6 m de alto, cubierto con lana mineral de 50 mm, y malla Raschel, por el lado de la obra, y recubierto con una lámina gráfica amigable de vegetación por el lado del edificio receptor.</i></p> <p>2. Sección de Barrera Acústica Perimetral, hacia calle Pérez Valenzuela: <i>Barrera perimetral de OSB de 15 mm de espesor, de aproximadamente 2,4 m de alto, cubierto con lana mineral de 50 mm, y malla Raschel, con un acople sobre el panel de estructura de palos de madera revestida con capas de Malla Raschel, con una altura adicional de aproximadamente 2 metros.</i></p>	Costo Estimado	Neto:	Plazo:	"\$3.575.803"		"17 de febrero de 2022"
			Costo Estimado	Neto:	Plazo:				
"\$3.575.803"		"17 de febrero de 2022"							



<p>3. Sección de Barrera Acústica Perimetral, por calle Almirante Pastene. Barrera perimetral de OSB de 15 mm de espesor, de aproximadamente 2,4 m de alto, cubierto con lana mineral de 50 mm, y otro panel de OSB de 15 mm de espesor, tipo sándwich, con un acople sobre el panel de estructura de palos de madera revestida con capas de Malla Raschel, con una altura adicional de aprox. 2 m</p>		<p>3. Sección de Barrera Acústica Perimetral, por calle Almirante Pastene. <i>Barrera perimetral de OSB de 15 mm de espesor, de aproximadamente 2,4 m de alto, cubierto con lana mineral de 50 mm, y otro panel de OSB de 15 mm de espesor, tipo sándwich, con un acople sobre el panel de estructura de palos de madera revestida con capas de Malla Raschel, con una altura adicional de aproximadamente 2 metros.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios de Verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales - Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. - Anexo Subcontrato N° MTRM0037-30-Anexo 2, de fecha 07 de febrero de 2022. - Informe de Inspección de Medidas de Control de Ruido, elaborado el 23 de febrero de 2022, por empresa Flsam SpA. - Comprobante de solicitud de permiso de obras N°131, de 25 de enero de 2022, otorgado por la Municipalidad de Providencia.
<p>Acción N° "4": Otras acciones. <i>"Instalación de termo paneles en edificios ubicado en calle Manuel Montt". De acuerdo con lo señalado por el titular "[e]sta medida mitigatoria fue acordada directamente por el titular del proyecto y dueño del terreno con dicha comunidad, aunque su ejecución fue coordinada por la empresa que llevaba las comunicaciones con los</i></p>	<p>Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no propende al cumplimiento de la normativa infringida, ya que se ha ejecutado con anterior al último hecho infraccional que dio origen al presente procedimiento sancionatorio. Es así que la acción terminó de implementarse en el mes de noviembre del año 2021, siendo que la última medición que dio origen al procedimiento</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad."</p>



<p><i>vecinos (Sinérgica) durante el período en que Flesan S.A. ejecutaba las obras de demolición mandatadas"</i></p> <p>La instalación de los termopaneles en departamentos del edificio ubicado en Manuel Montt N°049-051 y Manuel Montt N°099/115, fue ejecutada entre julio y noviembre de 2021, esto es, con posterioridad a la primera medición que arrojó excedencias.</p>	<p>sancionatorio de fecha 1 de diciembre de 2021. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>			
<p>Acción N° "9": Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>	<p>N° Identificador: "2"</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <table border="1" data-bbox="1304 776 1959 865"> <tr> <td>Costo Estimado Neto: Sin costo.</td> <td>Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de aprobación.</td> </tr> </table> <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de aprobación.
Costo Estimado Neto: Sin costo.	Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la resolución de aprobación.			
<p>Acción N° "10": Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p>	<p>N° Identificador: "3"</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las</p>		

	<p>ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p>		<p>acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la carga del PDC al SPDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
<p>CONCLUSIO</p>	<p>De conformidad a lo indicado en las casillas anteriores, es posible concluir que el PdC presentado por la titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia-considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.</p>		



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por FLESÁN S.A., con fecha 3 de agosto de 2022, y complementado mediante las presentaciones de 9 de febrero y 17 de abril, ambas de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (entre ellos, el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 3 de agosto de 2022, de 9 de febrero de 2024 y de 17 de abril de 2024.

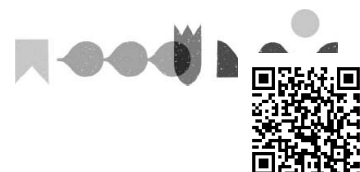
IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN DE RODRIGO SALINAS PINTO para actuar en representación de la titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE TENER POR CUMPLIDA LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO MP RoI 001-2022, dado que ello ha sido decretado en dicho procedimiento.

VI. DECRETAR LA RESERVA PARCIAL respecto de los montos o valores contenidos en los documentos singularizados en la Tabla N°1 de la presente resolución; todo ello, en virtud de lo señalado en la parte considerativa de la misma.

VII. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VIII. SEÑALAR que, la titular, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10)**



días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IX. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana [oac.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl/oac.sma.gob.cl), indicando en tipo de solicitud: “Consultas Regulados”.

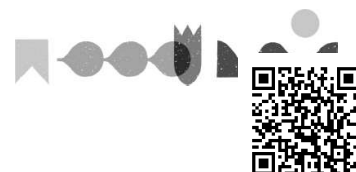
X. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

XI. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. SEÑALAR, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían \$3.575.803 (tres millones, quinientos setenta y cinco mil ochocientos tres pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIII. TENER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la carga del PDC en el sistema SPDC**, contados desde la notificación de la presente resolución, por tratarse de acciones ya ejecutadas. Para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción ante señalada, por ser la de más larga data**.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.



XV. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XVI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las(os) interesada(o)s en el presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/AMB/MTR/JMCP

Correo Electrónico:

- Rodrigo Salinas Pinto, en representación de Flesán S.A., a la casilla electrónica: maria.ubilla@flesan.cl, alejandra.schepeler@flesan.cl, srebolledo@smartcompliance.cl, rperez@smartcompliance.cl.
- María José Casanueva Bórquez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Marcela Pilar del Oyarte Gálvez, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Ivania Vanett González Albornoz, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Diego Fuentes Opazo, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Pablo José Panes Marambio, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional Región Metropolitana, SMA.

Rol D-131-2022

